

Año: 2023

Expediente: 17296/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

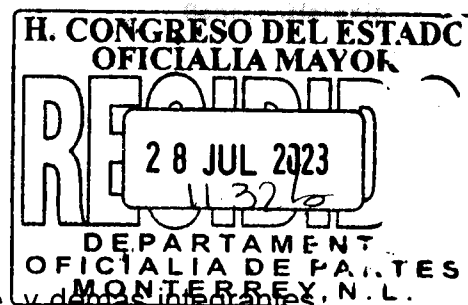
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 75 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En agosto del 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la Tesis Aislada VIII.1º.P.A.1 p (11ª.). Dicha tesis versa sobre la presentación de pruebas durante el proceso de un juicio de amparo indirecto.

El juicio de amparo es una instancia jurídica con el objetivo de proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por la ley reglamentaria.

Este juicio puede tramitarse de vía directa o indirecta. El primero es competencia por los tribunales colegiados de circuito, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El segundo, se promueve en a juzgados y tribunales colegiados de apelación cuando, por la entrada en vigor de una ley resulte algún en perjuicio a la parte quejosa; contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales; contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos,

agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, contra actos de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos; contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto y contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los juicios de amparo directo no se admitirán las pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable.

No obstante, este mismo artículo menciona en su segundo párrafo que al tratarse de un amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; y que en materia penal el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento de pruebas no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

A su vez, en la Tesis aislada 1. XCII/2019 (10ª.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se menciona que cuando el quejoso ofrezca pruebas encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejercieron actos de tortura en su contra, la persona juzgadora no debe desecharlas de plano. En lugar de ello, acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno, evaluar su *idoneidad*, para decidir respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”

Por ello, tratándose de casos de tortura, en cualquier asunto de orden jurisdiccional, la persona juzgadora deberá ampliar el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar la violación grave de los derechos humanos, de la persona quejosa.

En estas condiciones, las reglas relativas a su desahogo se dispensan, por la naturaleza de los actos reclamados. Por tanto, con el objeto de presentar el derecho de defensa, consideramos que debe aplicarse la teleología del Alto Tribunal al interpretar el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente y dispensar las formalidades procesales previstas en el artículo 121 de la citada ley. Ello en virtud del derecho al acceso a la información y la dignidad humana de la persona quejosa.

Si bien es cierto que la Constitución federal, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información por motivos de seguridad nacional, defensa nacional o por motivos de seguridad pública, también lo es que el Juez de Distrito carece de la competencia suficiente para negar la admisión de la prueba con el propósito de comprobar un acto de tortura.

Ante esta situación, se crea una colisión entre el derecho a la seguridad pública y el derecho de acceso a la información de la persona quejosa. Dicho conflicto fue resuelto en la tesis aislada 1ª. XCII/2019 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha tesis, el Poder Judicial Federal determinó que, para la presentación de las pruebas que constituyan información reservada o en posesión de un sujeto obligado, deberá seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito.

Sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes de un juicio de amparo, la persona Juzgadora previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado por la autoridad demandada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la información que considere esencial para su defensa.

Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad para efecto de evitar que se utilice de manera inadecuada, así como ponderar los derechos implicados y las especificaciones del caso concreto, para decidir si es indispensable o relevante

al acceso a una parte o en su caso a toda la información con el fin de resolver el problema de constitucionalidad planteado.

En estas condiciones, durante un Juicio de amparo indirecto, tratándose de violaciones a la integridad humana, las pruebas aportadas deberán someterse a un análisis de ponderación, con el fin de garantizar que ninguna de las partes del juicio resulte en estado de indefensión.

Consideramos que, ante la posible indefensión de alguna de las partes del juicio, la persona juzgadora deberá permitir el más estricto acceso a la información reservada o confidencial con el objetivo de corroborar la existencia de un delito que atente contra la dignidad humana.

Finalmente, acorde con los argumentos anteriores, proponemos reformar el artículo 75 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la adición de un párrafo tercero recorriéndose los restantes, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Debe decir
Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.	Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.	En los casos que el asunto se tratase de actos de tortura o que lesionen gravemente la dignidad humana, las pruebas que se ofrezcan para demostrar dichos actos deberán admitirse en atención al respeto y protección de los derechos humanos.
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
<i>Sin correlativo</i>	Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias

	para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.
--	--

Es por lo aquí expuesto, con fundamento en el Artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicitamos de la manera más atenta, al Pleno de este H. Congreso, su aprobación a efecto de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes, al artículo 75 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

En los casos que el asunto se tratase de actos de tortura o que lesionen gravemente la dignidad humana, las pruebas que se ofrezcan para demostrar dichos actos deberán admitirse en atención al respeto y protección de los derechos humanos.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

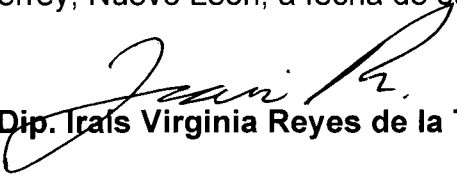
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 75 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, recorriendo la subsecuente, al artículo 75 de la Ley de Amparo

